



Ord. N°: 118 /

**Ant.** : Solicitud de acceso a la información del 02/03/2021; Informa prórroga del plazo el 30/03/2021.

**Mat.** : Responde solicitud.

Coquimbo, 15 ABR. 2021

**De :** Administrador Municipal

**A :** Sr. Julián Sordo

Mediante solicitud recibida con fecha 02 de marzo de 2021, registrada bajo el código MU067T0003846, ingresada al amparo de la Ley de Transparencia, usted ha requerido la siguiente información: "(...) copia de todos los correos electrónicos del jefe de gabinete del alcalde Marcelo Pereira, desde el día que asumió hasta febrero 2021."

En cuanto a la información requerida, ésta se enmarca dentro de la expresión comunicación y documentos privados que son utilizados en el artículo 19 N°5 de la Constitución Política: "El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley". Lo que se interpreta que, los correos se transmiten por canales privados o cerrados y tienen destinatarios acotados, lo que se traduce y protege en esta garantía constitucional, es la comunicación, sin distinguir si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado. Además, no existe otra norma, ni en la Constitución o las leyes, que se puede interpretar que, podrían estar marginados de esta garantía como funcionarios públicos y si se permitiera esto, podría ser perjudicial para los derechos de estos funcionarios o ciudadanos en general, como también, para el interés nacional y la seguridad pública de la Nación.

En consecuencia, los correos electrónicos se encuentran protegidos por la garantía constitucional del **artículo 19 N° 5** de la Constitución Política, lo que implica un deber de protección y garantía de esa intimidad. Asimismo, prohíbe acciones u omisiones que puedan afectar el núcleo esencial de este derecho fundamental y constitucional o su libre ejercicio.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre esta materia, siendo un protector de esta garantía, "destacando el

respeto, protección, dignidad y de los derechos de privacidad de la vida y de las comunicaciones" (Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, considerando N°19). Además, ha sostenido que los correos electrónicos se enmarcan perfectamente dentro de la expresión de comunicación y documentos privados. Como ente fiscalizador, la Contraloría General de la República - en consideración a la norma contenida en el D.S. N°93 del 2006 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia- se ha pronunciado y ha reconocido que los organismos públicos puedan utilizar casillas institucionales para comunicaciones personales o privadas, a menos que la respectiva autoridad o jefe superior de servicio lo prohíba (Dictamen N°38.224 de 2009).

A su vez, el Consejo para la Transparencia se ha pronunciado sobre esta materia, en la decisión Rol C1007-20, de fecha 16/06/2020, estableciendo que, es fundamental el resguardo de la vida privada y la intimidad de su titular y garantizar el artículo 19 N°5 de la Constitución.

Por tanto, y en razón de lo expuesto, esta Municipalidad aplicará la causal de reserva consagrada en el **numeral 2 del artículo 21** de la Ley N°20.285, para denegar la entrega de la información solicitada.

Igualmente, se comunica al solicitante que podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la denegación.

Finalmente, el presente ordinario será incorporado al *Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados*, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

Sin otro particular, saluda atentamente,

**"Por orden del Alcalde"**



**Patricio Reyes Zambrano**  
**Administrador Municipal**  
Según Decreto Exento N°1566 del 04/11/2020

PRZ/EPD/mog  
Distribución  
- Interésado  
- Gabinete  
- Oficina de Transparencia Activa  
- Archivo Secretaría Municipal.

